

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230214300 FORMULADA POR DAGOBERTO LARA MEDINA Y MARÍA ISABEL CASTRO GUERRERO CONTRA JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL  
**PROCESO JUDICIAL DE EXPROPIACIÓN IDENTIFICADO CON EL  
RADICADO 1100131030-18-2013- 00196-00.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionantes</b>	Dagoberto Lara Medina y María Isabel Castro Guerrero
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	110012203 000 2023 02143 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	Niega

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido en Salas de Decisión del 25 de septiembre y 2 de octubre de 2023 y  
aprobado en la última

Se decide la acción de tutela formulada por Dagoberto Lara Medina y María Isabel Castro Guerrero contra el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los promotores del amparo relataron que son demandados en el proceso de expropiación adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano ante el despacho judicial accionado bajo el radicado 11001 31 03 018 2013 00196 00, tramite en el que se emitió sentencia el 5 de mayo de 2014 y con el fin de establecer la indemnización pertinente se ordenó la presentación de un dictamen pericial, el cual fue objetado por la parte demandada, pero luego fue desistida la objeción y cuyo desistimiento fue aceptado en proveído del 22 de marzo de 2022.

Solicitaron que el valor de esa indemnización fuera pagada en favor de los demandados, aquí accionantes, pero el juzgado en providencia de 13 de septiembre de 2022 dispuso que “no hará entrega de los dineros, hasta

que se cumplan los requisitos legales de una ley derogada (Código de Procedimiento Civil)”, determinación respecto de la cual se interpuso recurso de reposición sobre el supuesto que el estatuto procesal aplicable al caso es el Código General del Proceso, alegación que fue despachada de manera desfavorable en auto del pasado 15 de marzo.

Estimaron que el despacho judicial cuestionado vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, además el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque el “*proceso de expropiación ya está en la etapa de consignación (sic), según disposición del numeral 8 del artículo 399 del Código General del Proceso, por ende se debe entregar al señor DAGOBERTO LARA MEDINA y la señora MARÍA ISABEL CASTRO GUERRERO su respectiva indemnización*”.

Conforme lo narrado solicitaron que se ordene al juzgado entregar el “*valor de la indemnización al señor DAGOBERTO LARA MEDINA y la señora MARÍA ISABEL CASTRO GUERRERO de conformidad a la disposición del artículo 399 del Código General del Proceso y artículo 58 de la Constitución*”.

**2.** El juzgado querellado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esa acción de tutela, sostuvo que la parte demandada no ha realizado la entrega del inmueble al tenor del artículo 458 del Código de Procedimiento Civil “*no obstante, en providencia a notificar en la oportunidad que sea posible, este Despacho adoptará como medida para agilizar la actuación, requerir a las partes para que cumplan con las cargas que respectivamente imponen el juicio adelantado*”.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Tutela contra decisiones judiciales**

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales<sup>1</sup> y sustanciales, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

**3.** En el caso concreto se advierte que frente a las actuaciones cuestionadas se estructuran las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela: la relevancia constitucional, porque se pretende la protección del derecho al debido proceso, que es de raigambre constitucional; la inmediatez, porque la decisión adoptada por el juzgado de circuito accionado de la que se duelen los accionantes fue emitida el 13 de septiembre de 2022 e impugnada el recurso de reposición fue desatado el 15 de marzo de 2023 notificado por estado el día 16 siguiente; por lo tanto, no han transcurrido más de seis meses entre esta fecha y la presentación de la tutela (15-09-2023); y el requisito de subsidiariedad se

---

<sup>1</sup>Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

agotó en tanto se interpuso el medio impugnatorio precedente, además, la accionante determinó con suficiencia los hechos que generan la vulneración a su garantía constitucional.

En orden a estudiar la queja que se plantea resulta pertinente poner de presente que en auto del pasado 25 de septiembre<sup>2</sup> la agencia judicial accionada realizó requerimiento al Instituto de Desarrollo Urbano a fin de que este procediera a *“efectuar la consignación de la indemnización dispuesta”*, lo cual da cuenta de que a la fecha no se encuentra consignado título de depósito judicial de la indicada prestación a órdenes del juzgado accionado, situación que corroboró el IDU, demandante en el proceso objeto de queja, al momento de dar respuesta a la presente acción al manifestar que *“el avalúo ordenado por el Despacho accionado no se encuentra en firme, por lo que no se puede ordenar el pago del valor fijado en el mismo. De igual forma, a la fecha, por parte de los accionantes, no se ha hecho la entrega del inmueble del cual se ordenó la expropiación judicial y las relativas al registro de la sentencia”*<sup>3</sup>.

De manera que si se trata aquí de una irregularidad procesal, lo cierto es que tal no comporta ninguna vulneración al debido proceso de los accionantes por razón de la omisión en la entrega de la indemnización, pues realmente para el proceso no se ha consignado la suma de dinero correspondiente a esa compensación, en momentos que el juez de conocimiento libró los requerimientos del caso a las partes para el cumplimiento de las cargas que cada una debe observar en el interior del proceso de expropiación.

En consecuencia, se negará la acción de tutela en estudio.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Providencia que puede ser consultada en el microsítio del juzgado, en los estados electrónicos No. 148 del día 26 de septiembre de 2023.

<sup>3</sup> Archivo16ContestacionIDU.

**RESUELVE**

**Primero:** Negar el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

**Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32805cb28f39382c5b015ca97a86396642dc720c89e78e4ac0e83ad47f4f3866

Documento generado en 03/10/2023 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**